

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 012 -2021-MPH/GM.

Huancayo, 11 ENE. 2021

VISTOS:

El expediente N°48689, que contiene la solicitud N° 15346 de fecha 13.03.2020 presentado por, TEOFILO ANDAMAYO BALVIN, sobre Recurso Administrativo de Queja, contra la Resolución Coactiva N° 04 de fecha 06.02.2020; Resolución de Ejecución Coactiva N° 05 de fecha 02.03.2020, e Informe Legal N° 1108-2020-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972, la misma que agrega a dicha autonomía la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, T.U.O. de la ley N° 27444, regula el “Principio de Legalidad” indicándonos que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, la recurrente interpone Recurso de Queja por defecto de Tramitación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 05, en mérito al artículo 158° de la Ley N° 27444, la misma que consiste en la denegatoria de su recurso de apelación, soslayando que la resolución N° 04 es inimpugnable, su actuación es ilegal, sin respetar el derecho de contradicción, siendo que la apelada le causa agravio, transgrediendo el derecho de defensa y dejándolo en una clara indefensión;

Que, el recurso de queja esta normado en el inciso 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo general y su modificatoria establece que “en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;

Que, el inciso 169.2 del artículo 169° del mismo cuerpo legal refiere que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los 3 días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado;

Que, el inciso 169.5 del artículo 169 de la precitada norma señala que en caso se declare fundada la queja, se dictará medidas correctivas pertinentes respecto al procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;

Que, de lo expuesto se colige que los administradores pueden en cualquier momento presentar queja por los supuestos previstos en dicha norma durante la tramitación de los procedimientos que se hayan iniciado, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia, y que en la misma resolución se inicia las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;

Que, en ese contexto, la queja es puntualmente por la Resolución de Ejecución Coactiva N° 05 y consiste en la denegatoria de concesión de su recurso de apelación, ya que declara Improcedente

sin resolver el fondo, privando así su derecho de defensa; de los actuados se observa que existe un procedimiento regular, habiendo el 07.12.2019 iniciado el procedimiento de Ejecución Coactiva, y que la Gerencia de Desarrollo Urbano agoto la vía administrativa mediante Resolución N° 519-2019-MPH/GSC del 22.10.2019;

Que, los recursos de reconsideración y apelación resultan invariables en la vía de Ejecución Coactiva, salvo que exista un pedido de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva conforme a Ley, por lo que no habido ni se observa ningún defecto de tramitación, ya que no existe derecho que ampare su petición;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - **DECLARESE INFUNDADO** el recurso de queja por defecto de tramitación formulado por **TEOFILO ANDAMAYO BALVÍN**, contra la Resolución de Ejecución Coactiva N° 05 de fecha 02.03.2020; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, **CONFIRMESE** y **ESTESE** a lo resuelto por la recurrida;

ARTICULO 2°. - **TENGASE** por agotada la vía administrativa;

ARTICULO 3°. - **DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y demás instancias;

ARTICULO 4°. - **NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO



Arq° **Carlos Cantorin Camayo**
GERENTE MUNICIPAL